



EXPEDIENTE: TET-PES-092/2021.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORO. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO	
CG del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciante	Iván Valencia Sánchez, en su calidad de ciudadano.
Denunciado	Alfredo Ramírez López, en su calidad de aspirante a candidato por el Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponde al 2021.



Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos	Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo substanciado por la autoridad remitente se advierten los antecedentes siguientes:

1. Hallazgo de los hechos denunciados.

a. Entrega de propaganda El denunciante refiere que el día cuatro de mayo, cuando caminaba por la calle Benito Juárez casi esquina con Francisco González Bocanegra, se le acercó una persona del sexo masculino, misma que le hizo entrega de una **propaganda** de campaña consistente en una hoja tamaño carta, en donde observó de lado izquierda el nombre de Alfredo Ramírez, en color rojo y azul con letras blancas, y la descripción de propuestas de campaña enfocadas a varios sectores y un lema en color rojo en la parte superior central, que ostenta lo siguiente: “Por un Ixtacuixtla de diez”; PARA QUE IXTACUIXTLA CREZCA”, y una **calcomanía** con la foto y nombre de Alfredo Ramírez, así como el logo(sic) del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda de PARA QUE IXTACUIXTLA CREZCA, en colores rojo, blanco, verde y morado.

b. Lona. Al continuar caminando justo, sobre calle Francisco Bocanegra y llegar a la esquina con calle Xicohtécatl, donde tiene conocimiento que se encuentra la casa de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Ixtacuixtla por el Partido Revolucionario Institucional, se percató que una persona del sexo masculino, se encontraba colocando en una barda de la referida casa de campaña una **lona** en color rojo, blanco y verde, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con la leyenda “PARA QUE IXTACUIXTLA CREZCA”, haciendo alusión al nombre de Alfredo Ramírez, como candidato a presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

c. Calcomanía. Asimismo, el denunciante manifiesta que en la cochera de la casa de campaña de Alfredo Ramírez del Partido Revolucionario Institucional, se encontraba una camioneta de color oscuro, misma que tenía pegada en la parte



trасera una calcomanía en color rojo, blanco y verde, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, la leyenda "PARA QUE IXTACUIXTLA CREZCA", haciendo alusión al nombre de Alfredo Ramírez, como candidato a presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

d. Caminata. El denunciante indica que al regresar a la colonia Chapultepec por la calle camino a la Presa, observó el recorrido de un grupo de personas quienes portaban banderines en colores blanco, rojo y verde, algunos con el nombre de Alfredo Ramírez y otros con el logo del Partido Revolucionario Institucional, quienes gritaban el nombre de Alfredo Ramírez López y pedían el voto para él.

Ahora bien, el denunciado en conclusión ostenta que debido a que en la hora y fecha en se llevaron a cabo los hechos denunciados, fueron previos a inicio formal de las campañas electorales y Alfredo Ramírez López no contaba con el registro correspondiente por la Autoridad Electoral, los hechos que se exponen son evidentemente actos anticipados de campaña.

Asimismo, se denuncia al Partido Revolucionario Institucional por responsabilidad respecto de los hechos denunciados por *culpa in vigilando*.

2. Denuncia. El **siete de mayo**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de queja, signado por el denunciante.

3. Radicación ante el ITE y requerimientos. El **doce de mayo**, se radicó escrito de queja ante la CQyD del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/160/2021. Asimismo, se le requirió a la parte denunciante que exhibiera en original su escrito de denuncia y anexos.

4. Diligencias de investigación. El **doce de mayo**, la CQyD del ITE, instruyó al titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:

- a. Certificar la ubicación y existencia de la propaganda, señalada en el escrito de denuncia.
- b. Requerir a la Dirección de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica del ITE informe si el denunciado, ha sido registrado como candidato a algún puesto/cargo de elección popular, por algún partido político en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. En el mismo sentido proporcione el domicilio de la persona señalada. Asimismo, debiendo solicitar informes a las autoridades y personas físicas o morales que corresponda.

5. Requerimiento a la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE y cumplimiento al mismo. El **trece de mayo**, el titular de la UTCE emitió oficio número ITE/UTCE/1080/2021, mediante el cual requirió a la directora antes citada, que informara, si el denunciado, ha sido registrado como candidato a algún puesto/cargo de elección popular, por algún partido político en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismo que fue notificado el **veintiséis**



de mayo. El **veintisiete de mayo**, la mencionada directora dio cumplimiento a lo solicitado.

6. Requerimiento a la parte denunciante y cumplimiento al mismo. El **veintiséis de mayo**, el titular de la UTCE mediante oficio número ITE/UTCE/160/2021, requirió al denunciante el cumplimiento de lo formulado mediante acuerdo de doce de mayo; para que exhibiera su escrito original junto con anexos, precisando que de no dar contestación al requerimiento, el expediente sería integrado con las constancias de las que se allegó esta autoridad electoral.

7. Remisión de copia certificada a cargo del secretario ejecutivo del ITE. El **primero de junio**, el secretario ejecutivo del ITE procedió a remitir copia certificada del escrito de queja de siete de mayo, signado por el denunciado y anexos.

8. Admisión, emplazamiento, citación a audiencia de ley e improcedencia de medidas cautelares. El **veintinueve de mayo**, se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número CQD/PE/IVS/CG/095/2021, se ordenó emplazar a los denunciados Alfredo Ramírez López y al Partido Revolucionario Institucional, se citó al ciudadano denunciante y a las partes denunciadas, para que comparecieran vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el seis de junio a las quince horas. Asimismo, se declararon improcedentes las medidas cautelares.

9. Contestación a la denuncia. El **seis de junio**, el denunciado presentó escrito de contestación a la denuncia y ofreció pruebas.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El **seis de junio**, se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual, por parte del denunciante y denunciados no compareció virtualmente persona alguna; sin embargo, previamente el denunciado presentó escrito pruebas y alegatos. Se tuvieron por admitidas las pruebas técnicas y documentales, y por desechadas la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

11. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET. El **ocho de junio**, se remitió oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE al que se anexó: **a)** el informe circunstanciado y **b)** el expediente número CQD-PE/IVS/CG/095/2021.

12. Turno a ponencia y radicación. El **nueve de junio** el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-092/2021 y turnarlo a la ponencia.

13. Radicación. El **once de junio** se radicó el TET-PES-092/2021.

14. Debida integración. El diecisiete de junio se declaró como debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador que se ha promovido en el marco del actual proceso electoral local, en que se denuncia por presuntos actos anticipados de campaña a un aspirante a candidato a presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, entidad en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El seis de abril de dos mil veinte, en sesión extraordinaria privada del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se aprobó el acta número TET-SEP-011/2020, en la que esencialmente se acordó la discusión y resolución de los medios de impugnación y asuntos competencia de este Tribunal mediante el método de videoconferencias en tiempo real, con motivo de la suspensión de actividad jurisdiccional presencial derivado de la pandemia del COVID-19, circunstancia que aún prevalece.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la parte denunciante, quién señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

CUARTO. Procedencia. Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que la denuncia fue presentada vía correo electrónico ante el ITE, y la misma fue remitida a este órgano jurisdiccional electoral mediante copia certificada por parte del secretario ejecutivo del ITE.

Lo cual se considera plenamente válido, pues mediante acuerdo ITE-CG 23/2020 emitido por el Consejo General del ITE, por el que se actualizaron las medidas con las que contaba el referido Instituto con motivo de la pandemia COVID-19, dicho órgano colegiado, determinó entre otras cosas, la recepción de documentos a través del correo electrónico institucional secretaria@itetlax.org.mx , habilitado como



Oficialía de Partes de dicho Instituto, el cual, al dictado de la presente sentencia, continúa vigente.

De modo que, debido a la situación actual en la que se encuentra el país dada la contingencia sanitaria, se considera, de modo excepcional, que es válido que la autoridad instructora utilice los medios tecnológicos para la recepción de quejas.

QUINTO. Hechos denunciados. De la lectura integral de la denuncia formulada, se advierte que los hechos denunciados (entrega de propaganda, lona, calcomanía y caminata) consisten en actos anticipados de campaña, en consideración a que el denunciado ostenta la hora y fecha en se llevaron a cabo los hechos denunciados, fueron previos a inicio formal de las campañas electorales y Alfredo Ramírez López no contaba con el registro correspondiente por la autoridad electoral.

Asimismo, se denuncia al Partido Revolucionario Institucional por responsabilidad respecto de los hechos denunciados por *culpa in vigilando*.

SEXTO. Estudio de fondo respecto de los hechos denunciados.

1. Planteamiento de la denuncia.

Se hace consistir en determinar la existencia de actos anticipados de campaña denunciados en contra de Alfredo Ramírez López en su carácter de aspirante a candidato por el Partido Revolucionario Institucional, en consideración los hechos denunciados, que en resumen consisten en la entrega de propaganda, la lona, la calcomanía y la caminata, hechos de manera amplia, previamente, y en consecuencia la culpa invigilando por parte del Partido Revolucionario Institucional.

2. Contestación de la denuncia.

Se niega categóricamente que haya realizado alguna infracción, a la legislación electoral, pues el denunciado ostenta que no existe evidencia que haya entregado ese tipo de propaganda y, sin reconocer la propaganda de las documentales que aporta, que se haya solicitado el voto a los ciudadanos; por lo que considera que de las pruebas aportadas no se actualiza el elemento subjetivo.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

a. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- **TÉCNICA.** Consiste en nueve impresiones fotográficas con las cuales se demuestran los actos anticipados de campaña y que se anexaron al escrito de denuncia. **(No se tiene por ofrecida en diligencia de seis de junio).**



- **INSPECCIÓN JUDICIAL.** Consistente en que se verifiquen los hechos denunciados y se haga constar su existencia.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se relacionan con los hechos expuestos en la denuncia. **(Se desecharon en diligencia de seis de junio).**
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que se relaciona con todos los hechos expuestos de la denuncia. **(Se desechan en diligencia de seis de junio).**

b. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que al efecto haya realizado la autoridad administrativa, y que forma parte de las actuaciones, medio de prueba que relaciona con los hechos descritos **(Se admitió en la diligencia de seis de junio).**

c. Información recabada por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias a través del titular de la UTCE.

Oficio número ITE-DOECyEC-0896/2021, de veintisiete de mayo, signado por la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, mediante cual informa que Alfredo Ramírez López, ha sido debidamente registrado ante el ITE, como candidato a presidente municipal propietario del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, por el Partido Revolucionario Institucional, para este Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

d. Valoración de las pruebas.

Se debe precisar que las actas circunstanciadas de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como documentales públicas, se valoran en términos de los artículos 22, fracción II, 29, fracciones I y II, 31 y 36 de la Ley de Medios, dado que son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

3. Caso concreto.

- a. Denuncia.** Se atribuye al denunciado la realización de actos anticipados de campaña para alcanzar el cargo a presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, en los términos antes precisados.



Además de que también se denuncia al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

- b. Articulado violentado.** El denunciante manifiesta la violación de los artículos 166; 346, fracciones I, VIII y XI; 347 fracciones I y VII y 349, fracciones III y IV de la Ley Electoral y 50 fracciones I y XI, y 52 fracción I de la Ley de Partidos Local.

4. Determinación del TET.

a. Marco jurídico de los actos anticipados de campaña.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Conforme a la normativa local, el conocimiento de esa infracción se realiza a través del procedimiento especial sancionador, el cual lo instruye la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de la UTCE y resuelve el Tribunal Local.

Al respecto, es criterio establecido que para que se acrediten los actos anticipados de campaña es necesario que se presenten los **tres elementos** siguientes:

- 1) Personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- 2) Temporal:** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de campaña electoral, y
- 3) Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En la jurisprudencia 4/2018, se señaló que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de **manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que se publicite una plataforma electoral o que se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.



Asimismo, que la autoridad electoral debe **verificar** (i) si el **contenido** analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo** hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y (ii) que esas manifestaciones trasciendan al **conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda**².

Por tanto, solo en el supuesto de que se configuren todos y cada uno de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo, ya sea con elementos expresos o equivalentes funcionales), podrá considerarse que se está ante la presencia de actos anticipados de campaña.

b. Carácter del denunciado.

1. Que dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo General, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro para candidaturas a integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. Mediante el acuerdo **ITE-CG 181/2021** de fecha **cinco de mayo**, se aprobó el registro de la candidatura de Alfredo Ramírez López, como candidato a la Presidencia Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.
3. Por lo que se verifica que el **siete de mayo**, fecha en la que se presenta la denuncia que da origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa ante el ITE, el denunciado ya tenía la calidad de candidato a la presidencia municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, ya que como ha quedado establecido el registro de su candidatura fue aprobado el pasado **cinco de mayo**.

c. Contexto.

Conforme se ha indicado, respecto de los actos denunciados se procederá a analizar los elementos necesarios para tener por configurados los actos anticipados de campaña.

Para verificar la existencia de los actos anticipados de campaña, en el caso concreto es preciso tomar en cuenta el contexto en el que se desenvuelven los hechos y la

² De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



presentación de la denuncia que da origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En **primer** lugar, es preciso señalar que de la denuncia se desprende que la parte denunciante tuvo conocimiento de los hechos (entrega de propaganda, lona, calcomanía y caminata), mediante los cuales considera que se actualizan los actos anticipados de campaña el cuatro de mayo.

En **segundo** lugar, se puede constatar que la denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador fue presentada ante la Oficialía de Partes del ITE el **siete de mayo**.

En **tercer** lugar, se acredita que el cinco de mayo, mediante el acuerdo **ITE-CG 181/2021** emitido en la fecha antes citada, se aprobó el registro de la candidatura de Alfredo Ramírez López, como candidato a la Presidencia Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

En **cuarto** lugar, en vinculación con todo lo anterior, se desprende que al haber sido presentada la denuncia ante la Oficialía de Partes del ITE, posteriormente a haber sido registrado el denunciado como Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala y al inicio de las campañas para integrantes de los Ayuntamientos, misma que dio inicio el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio, como se desprende del calendario electoral aprobado mediante el acuerdo ITE- CG-043/2020³ y su anexo único⁴ es evidente que por la naturaleza de los hechos que se denuncian hubiera resultado materialmente imposible por el titular de la UTCE certificar los mismos, esto en consideración a los siguientes:

a. La entrega de propaganda de campaña, consistente en una hoja tamaño carta, en la que se observa en nombre de Alfredo Ramírez, la descripción de propuestas de campaña enfocada a varios sectores, el lema por un Ixtacuixtla de diez, el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda “PARA QUE IXTACUIXTLA CREZCA” en día específico, no puede ser certificada por parte del titular de la UTCE; pues, según lo narra el denunciante, el cuatro de mayo le entregaron propaganda electoral del denunciado, pero considerando que fue un hecho que ocurrió en el pasado, no puede ser certificado en días posteriores a que

³ <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACION%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

⁴ <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>



se llevara a cabo por su propia naturaleza, además de que no existe evidencia del citado hecho.

b. La colocación de una lona con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, la leyenda "PARA QUE IXTACUIXTLA CREZCA" el nombre de Alfredo Ramírez como candidato a presidente municipal de Ixtacuixtla, en una barda, es un acto que ostenta el denunciado que sucedió el cuatro de mayo; por lo que, en el mismo sentido, que el hecho anterior al ser un acto que sucedió en el pasado no puede ser certificado por el titular de la UTCE de manera futura a que haya sucedido, debido a su propia naturaleza; además de que no existe fecha cierta de su realización, pues la fotografía que aporta no constata que la citada colocación de ese artículo se realizó previamente a que se registrara al denunciado como candidato a presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala y a que iniciara la etapa de campañas para los integrantes de los ayuntamientos.

c. Respecto de la calcomanía con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, la leyenda PARA QUE IXTACUIXTLA CREZCA y el nombre de Alfredo Ramírez, como candidato a presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, pegada en la parte trasera de una camioneta circunstancia de la que ostenta el denunciado se percató el cuatro de mayo; en el mismo sentido que el hecho anterior, al ser un acto que sucedió en el pasado no puede ser certificado por el titular de la UTCE de manera futura a que haya sucedido, debido a su propia naturaleza, pues de la fotografía que aporta no consta que citada colocación se realizó previamente a que se registrara al denunciado como candidato a presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala y a que iniciara la etapa de campañas para los integrantes de los ayuntamientos.

d. Respecto del recorrido de un grupo de personas quienes portaban banderines en colores blanco, rojo y verde, algunos con el nombre de Alfredo Ramírez y otros con el logo del Partido Revolucionario Institucional, quienes gritaban el nombre de Alfredo Ramírez López y pedían el voto para él; acto que el denunciado ostenta sucedió el cuatro de mayo, en el mismo sentido que el hecho anterior al ser un acto que sucedió en el pasado no puede ser certificado por el titular de la UTCE de manera futura a que haya sucedido, debido a su propia naturaleza, lo anterior considerando que solo se presentaron fotografías al respecto que si bien pueden generar indicios de la realización del recorrido, al ser presentada la denuncia el siete de mayo, no podemos tener ni siquiera indicio de que la misma se hubiera llevado a cabo previamente a que se registrara al denunciado como candidato a presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala y al inicio de la etapa de campañas.

Sumando a lo anterior que es de considerarse que el denunciante refiere en su escrito de denuncia, mismo que da origen al presente procedimiento especial sancionador, que tuvo conocimiento de los hechos el cuatro de mayo, y el denunciado fue registrado como candidato a presidente municipal el cinco del mismo mes, es



decir, al día siguiente, y la denuncia fue presentada ante la Oficialía de Partes el siete de abril, por lo que en consecuencia la certificación que solicita la parte denunciante se hubiera tenido que realizar ya dentro de la etapa de campañas para los integrantes de ayuntamientos; por lo que si de ella se desprendiera la existencia de los hechos denunciados, no se podría comprobar a través de la misma es la temporalidad en la que se realizaron por la naturaleza de los mismos; por lo que, en resumidas cuentas, no podría concluirse que fueron realizados antes del registro del denunciado como candidato a presidente municipal de Ixtenco de Mariano Matamoros, Tlaxcala y del inicio de la etapa de campaña, y debido a tales circunstancias no se podría determinar la ilegalidad de las mismas y en consecuencia, la violación a la Ley Electoral Local.

Por lo que, al no existir pruebas de la violación la normativa electoral, en términos de lo expuesto, es de tenerse por **inexistente** la infracción denunciada.

d. Culpa in vigilando.

Por lo que hace al Partido Revolucionario Constitucional que la parte denunciada convocó al presente procedimiento por probable *culpa in vigilando* por los hechos motivo de este procedimiento, se determina declararlo como no responsable; esto es así, porque, como se ha indicado, no se ha acreditado que hubiere actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado Alfredo Ramírez López de conformidad al considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es inexistente la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, de conformidad al considerando CUARTO de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia a la **parte denunciante** (Iván Valencia Sánchez), y a las **partes denunciadas** (Alfredo Ramírez López y Partido Revolucionario Institucional) mediante los correos que señalaron para tales efectos, al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE **mediante oficio** adjuntando copia cotejada del presente **archivo electrónico**, a través del **correo electrónico que señalo para tales efectos**; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.



La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como de su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.